

17-001-33-33-002-2014-00393-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

S. 033

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JHON EDISON ALZATE MORENO Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, y como llamada en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Impetran los demandantes se declare que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor **ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ**, ocurrida el 28 de agosto de 2013 en un accidente de tránsito en el que se vio involucrada una motocicleta de la institución accionada y, en consecuencia, se profiera condena por las siguientes sumas:

❖ PERJUICIOS MORALES: 100 s.m.m.l.v para **CRISTIAN CAMILO ALZATE MEJÍA** (hijo), **JHON EDISON ALZATE MORENO** (hijo), **DORA CELINA ALZATE MARTÍNEZ** (hermana), **FLORALBA ALZATE MARTÍNEZ** (hermana), **JOSE URIEL ALZATE MARTÍNEZ** (hermano), **VIRGELINA ALZATE MARTÍNEZ** (hermana) y **LUZ ALZATE MARTÍNEZ** (hermana).

❖ PERJUICIO MATERIAL: en la modalidad de lucro cesante, correspondiente a la ayuda que el señor JHON EDISON ALZATE MORENO dejó de percibir a raíz del fallecimiento de su padre, la que estima superior a \$ 400'000.000.

CAUSA PETENDI

✚ El 28 de septiembre de 2013, aproximadamente hacia las 22:10 horas, el señor ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ se desplazaba como peatón por la entrada del barrio sierra Morena de Manizales (carrera 18 con calle 34), cuando fue atropellado por la motocicleta de placas 24-0591, marca SUSUKI, de propiedad de la POLICÍA NACIONAL, la que era conducida por el señor JHON EDISON OSORIO OCAMPO, patrullero en servicio activo, hecho que, por sí solo, para la parte actora, demuestra la responsabilidad de la entidad llamada por pasiva.

✚ El señor ALZATE MARTÍNEZ falleció como consecuencia del accidente por un trauma craneoencefálico severo. El informe de necropsia concluyó que el trauma inicial se produjo en el abdomen, y el secundario, en el cráneo, pues el peatón fue lanzado por la motocicleta y cayó contra un poste, golpeándose en la cabeza.

✚ En el croquis elaborado por el Agente de tránsito que atendió el accidente, se indica que la vía es plana, con asfalto y en buen estado y buena señalización, lo que denota la imprudencia de quien conducía la moto, pues es claro que lo hacía a altas velocidades en una zona mojada por la lluvia, lo que no permitió que frenara oportunamente, de no ser así, el cuerpo no habría sido lanzado tan lejos del sitio del impacto.

✚ Con la muerte del señor ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ se generaron perjuicios de orden moral a su núcleo familiar, producto de la afectación emocional a la que se vieron sometidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como soporte jurídico de sus pretensiones, la parte demandante alude a la

cláusula general de responsabilidad estatal prevista en el artículo 90 de la Carta Política, reiterada en el canon 140 de la Ley 1437 de 2011, concluyendo que en el caso concreto se presentan los elementos que permiten estructurar la responsabilidad de la entidad demanda.

Lo anterior, por cuanto explica que se presentó un daño antijurídico, consistente en la muerte violenta del señor ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ a raíz del atropellamiento de que fue víctima por un vehículo de la POLICÍA NACIONAL, conducido por un patrullero en servicio activo, lo que permite evidenciar el nexo causal, pues de no haber mediado la embestida del vehículo oficial, no se habría producido la muerte del peatón.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda de manera oportuna oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones /fls. 113119 cdno 1/.

Anotó que, según el croquis de tránsito, el peatón cruzó una vía de doble sentido corriendo y sin precaución, cuando las condiciones climáticas eran adversas, circunstancia que a su juicio permite liberar a esa entidad de cualquier tipo de responsabilidad. Negó que el motociclista transitará a altas velocidades, precisamente porque la vía estaba mojada, y que el peatón intentó devolverse pese a que el conductor de la moto ya había decidido darle paso, lo que permitió que colisionara con la motocicleta; precisando que es tan cierto que el policía no se desplazaba a altas velocidades, que no cayó del vehículo pese a chocar con el peatón, que incluso llevaba un costal que le impedía ver para ambos lados de la vía.

Finalmente, la entidad demandada formuló llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, con base en el seguro de automotores de la póliza N° 836-40-9940000002, con el fin de que esa entidad respondiera por el pago de los perjuicios en el evento en que la accionada resulte desfavorecida con el fallo judicial.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con el auto de folio 129 del cuaderno principal, la jueza de primera instancia tuvo por no contestado el llamamiento en garantía formulado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La Jueza 8ª Administrativa de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte actora /fls. 215-227 vto. cdno. 1A/.

Si bien la falladora de primera instancia encontró probado el daño antijurídico, representado en el fallecimiento del señor ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ, concluyó que este no es imputable a la entidad demandada sino a la culpa exclusiva de la víctima.

Para fundamentar tal conclusión, indicó que, según los informes de las autoridades de tránsito, el señor ALZATE MARTÍNEZ cruzó la vía corriendo y sin precaución pese a que las condiciones climáticas eran adversas; además, dicho tránsito lo hizo sobre un sitio que no estaba señalizado como zona peatonal, lo que fue corroborado por testigos en las labores de vecindario adelantadas en ese lugar. Anotó que esta versión también fue ratificada por el patrullero que conducía la moto dentro de la investigación penal que adelantó la Fiscalía General de la Nación.

Sobre la señal de reducción de velocidad a 30 k/h, expuso que, de acuerdo con las pruebas, para la época estaba ubicada casi en el sitio donde ocurrió el accidente, y como lo afirmó la parte demandante que estaba sobre la calle 34, pues las pruebas demuestran que la señalización fue instalada en ese punto años después, en el 2017. Indicó la operadora judicial de instancia, que no puede afirmarse que para la época de los hechos existiera una señal que le indicara al miembro de la policía que debía reducir la velocidad, o que este hubiera excedido la permitida, mientras que con base en el plano topográfico se puede deducir que el policía redujo la velocidad, e incluso, se ubicó hacia la orilla derecha de la vía, a pesar de lo cual colisionó con el

peatón, es decir, el accidente se produjo pese a la existencia de maniobras del conductor de la moto por evitarlo.

Agregó la funcionaria judicial que la secretaria de tránsito de Manizales certificó que la vía donde ocurrió el accidente es una arteria principal, en la cual prima el tráfico vehicular de acuerdo con la legislación de tránsito; además, su canon 58 señala las obligaciones del peatón, incumplidas en este caso por el señor ALZATE MARTÍNEZ al cruzar sin precaución por una zona que no era peatonal.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

La parte demandante apeló la sentencia a-quo con el libelo de folios 229 a 260 del cuaderno 1A, considerando que la jueza de primera instancia no valoró pruebas como el testimonio de la señora MARIA YANETH CASTAÑEDA, quien señaló que el peatón fue lanzado por el aire luego de ser atropellado por la moto de la policía, golpeándose con un poste, fuera de ello, que se quiere hacer ver el accidente como una colisión, cuando en realidad fue un atropellamiento.

Igualmente, transcribiendo varios apartados del informe de necropsia practicado a la víctima, mencionó que las lesiones descritas hablan por sí solas de la magnitud del impacto que recibió el señor ALZATE MARTÍNEZ, no siendo posible, como lo anotó el despacho de primera instancia, que estas afectaciones se hayan producido porque la víctima se lanzó sobre la motocicleta, o que esta fuera a una baja velocidad.

Se refirió, finalmente, que el propio conductor de la motocicleta reconoció estar manejándola a 50 o 60 kilómetros por hora en una zona donde había llovido, lo que revela la violación al deber objetivo de cuidado, pese a que, para la época, existían en el sitio señales que indicaban que la velocidad máxima permitida era de 30 k/H.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte demandante, se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por la muerte del señor ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ, ocurrida en un accidente de tránsito el 28 de septiembre de 2013, en el cual se vio involucrada una motocicleta de la institución llamada por pasiva.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por la parte apelante y a lo que fue materia de decisión por la Jueza *A quo*, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación del siguiente problema jurídico:

- ◆ *¿LE ASISTE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD ACCIONADA EN EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ, QUIEN FUE ATROPELLADO POR UNA MOTOCICLETA DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA Y CONDUCTIDA POR UN SERVIDOR DE LA INSTITUCIÓN?*

EN CASO AFIRMATIVO,

- ◆ *¿QUÉ PERJUICIOS SE CAUSARON A LA PARTE DEMANDANTE?*

(I)

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON
VEHÍCULOS OFICIALES**

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”
/Resalta la Sala/.

En materia de responsabilidad estatal por hechos asociados a accidentes de tránsito en los que se ven involucrados vehículos oficiales, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha optado de manera preferente por emprender el análisis bajo el prisma de la responsabilidad objetiva con fundamento en la teoría del riesgo excepcional, sin que ello implique una regla inflexible o inmodificable, en la medida en que se reconoce al fallador plena libertad de apreciación para realizar el análisis judicial con el título que estime pertinente.

En sentencia de 18 de noviembre de 2021, el H. Consejo de Estado acotó sobre el particular (M.P. Fredy Ibarra Martínez, Exp. 15001-23-31-000-2003-00844-01(49484):

“(…) El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es el objetivo con base en el título de imputación de riesgo excepcional puesto que se trató de un daño sufrido mientras se ejecutaba una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores; no obstante, la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, que rompan el nexo o vínculo causal entre el daño y el hecho o la omisión de la entidad pública demandada.

Ahora bien, se destaca que aun cuando en materia de conducción de vehículos automotores el título de imputación por excelencia es el del riesgo excepcional, ello no es óbice para que el juez de la responsabilidad ausculte el asunto bajo parámetros subjetivos como el de

la falla en el servicio, toda vez que dicho examen resulta útil en punto del carácter pedagógico de tal institución¹”.

Justamente, en un caso en el que también se pretendía imputar a la POLICÍA NACIONAL la responsabilidad por el fallecimiento de una persona, presuntamente atropellada por una motocicleta del organismo, el órgano de cierre de esta jurisdicción ratificó la regla en cita bajo el siguiente tenor literal (sentencia de 20 de septiembre de 2021, M.P. Nicolás Yepes Corrales, Rad. 76001-23-31-000-2010-00734-01 (43409):

“(…) En este sentido, se ha reconocido la existencia de regímenes en los cuales no es necesario acreditar el acaecimiento de una falla en el funcionamiento del servicio para que la Administración sea declarada responsable. Justamente, en los denominados regímenes de responsabilidad “*sin culpa*” o “*sin falta*” la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de este o la conducta de sus agentes se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico, como sucede en el que se fundamenta en el riesgo excepcional².

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que cuando se trata de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, es quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la concreción del riesgo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de agosto de 2019, exp. 46122, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En el mismo sentido, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de julio de 2014, exp. 27900, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 11 de febrero de 2009, Rad.: 17.145; Sentencia del 26 de marzo de 2008, Rad.: 16.530; Sentencia del 12 de octubre de 2017, Rad.: 51634.

creado³. No obstante, se ha establecido que “*la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada*”⁴.

Así mismo, frente al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales esta materia sea objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que al actor le bastará con probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa y que para que la entidad sea exonerada deberá probar la existencia de una causa extraña⁵.

En todo caso, vale la pena destacar que, si el juez evidencia que está probada la falla del servicio al analizar las circunstancias del caso concreto, deberá ponerse de presente esta situación y el título jurídico que deberá aplicarse será el subjetivo.

...

...

De hecho, se probó que la muerte de Hernando Jiménez Henao se produjo porque la entidad pública desplegó una actividad riesgosa, como lo es la conducción de un automotor y, por ello, ésta es quien debe corresponder jurídicamente por tener la guarda de la actividad que generó el riesgo⁶, máxime cuando no se probó el

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Rad.: 15473; Sentencia del 4 de diciembre de 2007, Rad.: 16.827.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad.: 46858

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 14 de junio de 2001, Rad.: 12.696; Sentencia del 27 de abril de 2006, Rad.: 27.520; Sentencia del del 24 de marzo de 2011, Rad.: 19.032

⁶ “El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario. De manera que si a

acaecimiento de una causa extraña que fuera imprevisible e irresistible para la entidad demandada (...)" /destaca el Tribunal/.

Bajo estos parámetros, corresponde a la sala determinar si el fallecimiento del señor ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ es imputable a la POLICÍA NACIONAL, o si dicho vínculo de responsabilidad se rompió en virtud de la culpa exclusiva de la víctima, como lo concluyó la jueza de primera instancia.

(II)

EL CASO CONCRETO

La jueza de primera instancia concluyó que la causa determinante en la muerte del señor ALZATE MARTÍNEZ fue su propio comportamiento impudente y falta de cuidado, el que emergió de los informes de las autoridades que atendieron el accidente de tránsito, documentos que, a su juicio, permitieron establecer que el peatón cruzó una arteria principal corriendo y sin mirar, es decir, desprovisto de la debida precaución que le asiste como deber según lo manda la legislación de tránsito, lo que permitió que exonerara de toda responsabilidad a la POLICÍA NACIONAL.

Por su parte, al reprochar la decisión adoptada por la juzgadora, la parte actora esgrimió que no fueron tenidos en cuenta todos los elementos de prueba que permitían imputar la responsabilidad a la entidad demandada, en el sentido que el accidente ocurrió por atropellamiento y no por colisión como se afirma en la sentencia, y que las lesiones descritas en el informe de necropsia hablan, por sí mismas, de la fuerza del impacto que la motocicleta de la entidad demandada produjo al señor ALZATE MARTÍNEZ, produciéndole

determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada" Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad.: 46858

la muerte. Así mismo, insistió en la adecuada señalización de la vía, y en el presunto exceso de velocidad de quien conducía el vehículo de servicio policial.

Está acreditado que el señor ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ falleció el 28 de septiembre de 2013 conforme lo demuestra su registro civil de defunción que obra a folio 53 del cuaderno principal y 141 del cuaderno 4.

Igualmente, de folios 69 a 73 del cuaderno principal, 5 a 9 y 67 a 71 del cuaderno N° 4, obra el Informe Ejecutivo FPJ-3 de elaborado por el servidor de policía judicial WILLIAM CHIQUILLO RODRÍGUEZ, en el que se consignan los pormenores del siniestro vial en los siguientes términos:

“(...) Día sábado 28 de Septiembre, siendo las 22:10 horas, la central de radio de la policía, me informa vía avantel, que en la carrera 18 calle 34 barrio Sierra Morena se presentó un accidente de tránsito con lesionado, donde resultó involucrado un miembro de la policía nacional. De inmediato me desplazo y al llegar al lugar antes indicado pude observar que el hecho se presentó en el sector de la entrada al barrio Sierra Morena sobre la carrera 18 con calle 34, donde resultó involucrado el siguiente vehículo:

Vehículo número 1: Vehículo clase Motocicleta de placas 24-0591, marca Suzuki DR 650) modelo 2013, servicio oficial, propiedad de la POLICIA NACIONAL NIT número 8001.413.975 motor número P409158530, chasis número 9FSSP4D6AC109578, color VERDE, conducido por el señor JHON EDISONN OSORIO OCAMPO GC 1.053.791.453 de Manizales, natural de Manizales y residente en Manizales Caldas en la carrera 76 número 50A-50, teléfono 8763595, fecha de nacimiento 29-12-88, edad 24 años, miembro adscrito activo en la POLICIA NACIONAL, estudios técnico profesional en servicio de policía, estado civil unión libre, hijo de María y Anelio, con fecha de alta 12 de diciembre de 2008 de la escuela de policía Alejandro Gutiérrez de Manizales, placa policial numero123003, adscrito al distrito 1 Manizales patrulla Cai Móvil 1 Manizales, quien se

desplazaba hacia el comando de estación Manizales con el fin de recibir turno, quien resultó ileso.

HECHOS

El suceso se presentó momento (sic) en que el vehículo No 1 clase motocicleta de siglas 24-0591, transitaba por la dirección antes descrita con sentido glorieta autónoma-centro por la vía del sector conocido como Sierra Morena y en el momento que se desplazaba por la carrera 18 a la altura de la carrera 18 con calle 34 crucando la vía en sentido Centro Comercial Fundadores al barrio Sierra Morena un peatón, y el conductor de la motocicleta de siglas 24-0591 conducida por el señor JHON EDISON OSORIO OCAMPO cc 1.053.791.453 de Manizales, no alcanza a realizar maniobra para esquivarlo y lo atropella con la parte frontal derecha de la motocicleta. Es de anotar que el conductor de la motocicleta antes mencionado no perdió la maniobrabilidad de la misma, y procedió a orillarse unos metros adelante para auxiliar a la víctima, posteriormente el lesionado es trasladado en ambulancia de la defensa civil al hospital de caldas. Por los hechos antes descritos, el suscrito realiza las fijaciones fotográficas, topográficas en ángulos de 90 grados, se realiza labores de vecindario con el fin de hallar algún testigo presencial del accidente de tránsito, y unos transeúntes que cruzaban por el lugar manifestaron "que el peatón cruzó la vía corriendo", los cuales no quisieron suministrar ninguna clase de dato. Se le realiza al conductor de la motocicleta prueba de embriaguez por medio de alcohosensor en el lugar de los hechos, procedo a desplazarme al hospital de caldas con el fin de diligenciar el reporte de atención por soat, al llegar el hospital y preguntar por el lesionado me manifiesta el Doctor MIGUEL ANTONIO CARDONA TORO médico tratante, que la víctima que ingresó por accidente de tránsito quien está documentado, y es tratado como N.N, de aproximadamente 55 años de edad, de sexo masculino, y que por su atuendo refiere ser habitante de la calle, falleció. De Inmediato informo a Unidad Criminalística de la seccional de tránsito y transporte de Caldas con el fin que se desplazarán al hospital y realizar la respectiva inspección técnica al cadáver, se solicita al

Doctor MIGUEL ANTONIO CARDONA TORO se le realice examen de embriaguez clínico al conductor de la motocicleta antes mencionado, el vehículo número 1 fue dejado bajo cadena de custodia en las instalaciones del Comando de Departamento de Policía Caldas con el fin de garantizar las condiciones de seguridad, ya que es un vehículo de uso oficial.

Teniendo en cuenta la resolución número 006020 de 2006, "por la cual se adopta el manual para diligenciar el formulario informe de accidentes y sus anexos 1 y 2". Se codifica las hipótesis así:

AL PEATON: código 411 (Cruzar la vía corriendo y sin precaución cuando las condiciones climáticas son adversas).

A LA VIA: código 308 (la inexistencia de un paso peatonal al finalizar unas escaleras que conducen a la vía" /Resaltados de la sala/.

Al plenario también fue aportado el Informe Pericial de Necropsia N°2013010117001000303 elaborado por el médico JOSÉ FERNANDO MARÍN ARIAS del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el que se concluye que la causa de la muerte del señor ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ fue un trauma craneoencefálico contundente /fls. 84-88 cdno 1, 96-100 cdno 4/.

Uno de los elementos en los que la parte demandante reprocha el fallo de primera instancia, y que ha servido de base a su tesis a lo largo de este juicio de reparación directa, es el supuesto exceso de velocidad en la que era conducida el vehículo tipo motocicleta de la POLICÍA NACIONAL que se vio involucrado en el accidente.

Sobre este punto, el único referente probatorio que milita en estas diligencias es la fotocopia de la diligencia de versión libre y espontánea rendida por el Patrullero JHON EDISON OSORIO OCAMPO el 29 de enero de 2014 en la Oficina de Control Disciplinario del DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS, oportunidad en la cual el servidor de policía relató lo siguiente /fls. 36-37 cdno. 4/:

'...yo me dirigía para el distrito, venía del CAI VILLAHERMOSA, a formal al distrito para hacer cierre de establecimientos el cual era a la 22:30, cuando iba por detrás del éxito en la vía que comunica del rumbo de la Autónoma a las Delicias, como estaba lloviendo mucho y estaba un poco nublado, observe una persona que venía bajando las escaleras que conducen detrás del éxito al barrio Sierra Morena, el cual cruza la vía corriendo sin observar si venía algún vehículo, yo le pité, el señor hizo un movimiento como de devolverse, pero así mismo vuelve e intenta cruzar la calle corriendo, en ese momento la persona golpeó la parte derecha de la motocicleta por un lado, el señor venía con una estopa en donde me alcanzo a pegar en el pecho, haciendo que la moto se desestabilizara y unos metros más adelante la controlé se bajó a mirar qué le había pasado al señor, ahí intenté varias veces comunicarme al 23 para una ambulancia, ya empezaron a pasar más compañeros e hice la señal de pare /a/ ver si tenían radio para pedir una ambulancia y nada, y en ese momento venía una ambulancia de la defensa civil y yo le hice el pare para que lo auxiliara, la persona me dice que no estaba de turno pero yo le dije que tenía que socorrer la persona, y él se bajó con otras personas le prestaron los primeros auxilios y manifestaron que lo iban a llevar /al/ hospital de Caldas, y ya llegaron las unidades de tránsito a realizar el respectivo croquis, después de 40 minutos fue la patrulla del Campin a verificar cómo estaba el señor y me manifestaron que había acabo de morir a causa de trauma cráneo encefálico. PREGUNTADO: Si es su deseo, indique al despacho a qué velocidad iba conduciendo usted. CONTESTO: Por ahí a 60, pero en el momento que le pite reduje la velocidad y me ahorrille (sic) a la derecha y ahí fue en donde el señor se me metió a la vía. PREGUNTADO: indique al despacho qué tipo de motocicleta conducía usted. CONTESTO: Una DR 650 de propiedad de la Policía Nacional. PREGUNTADO: indique al despacho si es su deseo, en qué condiciones se encontraba la vía. CONTESTO: primero no hay paso peatonal, muy poca iluminación, estaba mojada y nublado...' /Resaltado de la sala/.

Cabe anotar que la indagación disciplinaria contra el patrullero OSORIO OCAMPO fue objeto de terminación mediante auto de 30 de enero de 2014, al no hallarse méritos para iniciar investigación disciplinaria /fls. 38-40/.

En similares términos, el Patrullero OSORIO OCAMPO al ser interrogado, según el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 suscrito por el servidor de Policía Judicial RODOLFO TORO JIMÉNEZ, quien sobre lo manifestado por el conductor de la motocicleta, adujo: “Dijo que para el día de los hechos se desplazaba en una moto institucional por la carrera 18 con calle 34 y según recuerda estaba lloviendo mucho, iba a 50 o 60 kilómetros aproximadamente, cuando de un momento a otro lo sorprende una persona que bajaba por las escaleras que dan (sic) están ubicadas atrás del Almacén Éxito de fundadores, dicha persona llevaba una estopa en el hombro e iba corriendo, el cual cruza sin percatarse de quién venía, por lo que decidió reducir la velocidad de la moto e intentó maniobrar la moto hacia el otro lado, pero el señor se devolvió y no alcanzó a esquivarlo, golpeándolo con la parte delantera derecha de la moto y vio que se cayó (...)” /Resaltado de la sala, fls. 152-153, 17 0cdno. 4/.

PRUEBA TESTIMONIAL

A continuación, la Sala se refiere a los elementos relevantes de la prueba testimonial recaudada, en función de los problemas jurídicos planteados. Cabe anotar respecto a las declaraciones de los señores JAIME ALBERTO MEJÍA, GLORIA INÉS GARCÍA, MARIA DOLORES ESCOBAR USME, JHON FREDY VELEZ HENAO, LUZ ELENA LOAIZA VILLADA, CARMEN JULIA SEPÚLVEDA, CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ, LUIS EVELIO TORO MURILLO y CAROLINA LOAIZA, que su objeto es acreditar los perjuicios morales sufridos por el grupo familiar demandante s/fl. 156 cdno. 1/, por lo cual el Tribunal solo se referirá a ellos en caso de establecer que el daño es imputable al ente accionado.

Es del caso indicar, así mismo, que la parte actora desistió de los testimonios de los señores JOSÉ RICARDO YEPEZ, JHON EDINSON OSORIO OCAMPO y WILLIAM CHIQUITO RODRÍGUEZ /fl. 172 cdno. 1/, cuya prueba había sido decretada para que indicaran lo que les constara sobre el accidente de

tránsito en el que falleció el señor ELKIN DE JESÚS MARTÍNEZ ALZATE /fl. 156/.

En ese orden, la única declarante cuya declaración resulta útil para los propósitos planteados en esta instancia es la señora MARIA YANETH CASTAÑEDA, quien manifestó ser operaria de barrido en EMAS. No recuerda bien la fecha del accidente y tampoco conocía al señor ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ. Indicó que presenció el accidente, era un sábado aproximadamente a las 10 de la noche, iba saliendo de su casa y vio a un señor que iba a cruzar en compañía de otro, cuando fue a dar el paso a subir del andén (la testigo intenta mostrar el punto del accidente en las fotos del expediente, pero no fue captada por la cámara), pasó un agente de policía a la carrera, atropelló al señor, el señor voló, dio contra un poste y cayó al suelo. El agente de policía iba en una moto, el peatón cruzó desde el Éxito hacia las escaleras para bajar al barrio Sierra Morena. El policía fue detenido por otras personas metro y medio más adelante, el peatón quedó tendido en el piso y según lo afirmaron algunas personas, tenía masa encefálica por fuera. Al ser indagada qué tan rápido venía la moto de la policía, dice que ella también estaba esperando para cruzar la calle, la moto pasó 'en pura', apareció de la nada. No recuerda cómo estaba vestido el peatón, dice que era un habitante de calle, porque no estaba limpio, no recuerda si tenía barba. Recuerda que estaba lloviendo, y que en ese tiempo en la zona no había paso peatonal. Ella estuvo en el sitio hasta que llegó la Defensa Civil y se llevaron al peatón accidentado.

Retomando las valoraciones de la jueza de primera instancia para denegar las pretensiones de la parte actora, una vez efectuado el análisis del caudal probatorio, el Tribunal coincide en que no existen razones suficientes que permitan atribuir a la POLICÍA NACIONAL la responsabilidad por el fallecimiento del señor ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ, y en cambio, sí hay elementos de prueba que llevan a concluir que el suceso tuvo su génesis en el propio comportamiento de la víctima.

De lo anterior dan plena cuenta los informes policiales del accidente de tránsito aludidos en líneas precedentes, en los que expresamente se consignó como causa del siniestro vial el comportamiento imprudente del peatón, quien cruzó una vía principal, de alto tráfico vehicular, corriendo y sin mirar para ambos lados, es decir, desprovisto del mínimo de precaución que se le exige como transeúnte. No debe pasarse por alto que el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito (*texto vigente para la época del accidente, antes de ser modificado por el canon 8 de la Ley 1811/16*) consagra de manera expresa que se halla prohibido al peatón, “Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física”, mandato cuya inobservancia derivó en el accidente del señor ALZATE MARTÍNEZ, se itera, según las constancias de las autoridades de tránsito.

En este punto, reprocha la parte actora que la jueza de primera instancia no tuvo en cuenta la totalidad de medios de prueba que, a su juicio, acreditan que la motocicleta de la POLICÍA NACIONAL arrolló al señor ALZATE MARTÍNEZ producto de un exceso de velocidad, haciendo especial énfasis en el testimonio de la señora MARIA YANETH CASTAÑEDA.

El Tribunal se separa de este raciocinio, pues en lugar de afirmarse que la jueza no valoró esta y las demás probanzas, lo cierto es que ninguna de ellas emerge como soporte válido de la tesis de la parte actora sobre la imputabilidad del daño a la entidad demandada a partir del supuesto exceso de velocidad. Verbigracia, el testimonio de la señora MARIA YANETH CASTAÑEDA es absolutamente vago, corto e impreciso, pues se limitó a plantear en términos genéricos que la motocicleta apareció ‘de la nada’, sin ofrecer detalles concretos sobre la supuesta velocidad a la que se desplazaba el automotor de propiedad de la entidad demandada.

Lo propio puede indicarse frente a la aseveración del Patrullero JHON EDISON OSORIO OCAMPO, cuya hipotética y marginal afirmación sobre la velocidad a la que conducía no puede sacarse de contexto, ni otorgársele mayor fuerza probatoria de la que realmente ostenta. En efecto, el miembro de la policía se limitó a responder, en sede de indagación preliminar, que iba conduciendo ‘por ahí a 50 o 60 kilómetros’; sin embargo, este dicho tampoco puede

desligarse de su explicación, en el sentido de que esa supuesta velocidad es la que llevaba cuando vio al peatón, pero fue enfático en indicar que en ese momento decidió reducirla a tal punto que alcanzó a pitar, incluso, tanto su versión como los documentos emanados de las autoridades de tránsito señalan al unísono que el conductor no perdió el control de la moto ni cayó del vehículo, lo que de suyo denota que al momento del impacto la velocidad era sustancialmente menor que la descrita inicialmente por el declarante.

Por ende, más allá de esa afirmación, que se insiste, cae en lo hipotético y marginal, no existe en el cartulario evidencia o elemento de juicio que sustente que al momento de impactar con el peatón MARTÍNEZ ALZATE, el vehículo de propiedad de la POLICÍA NACIONAL era conducido a una velocidad contraria a la reglamentación de tránsito, por lo que pretender la atribución de responsabilidad con base en esa sola inferencia o supuesto, implicaría establecer un juicio de responsabilidad absolutamente carente de fundamento o elementos probatorios como los que precisan este tipo de casos de responsabilidad extracontractual, y en contraste, derivaría en una declaratoria de responsabilidad a partir de meras hipótesis.

De ahí que mientras el comportamiento imprudente y desprevenido de la víctima está acreditado con suficiencia en los documentos emanados de las autoridades de tránsito, brilla por su ausencia cualquier elemento que de manera concreta conduzca a establecer el supuesto exceso de velocidad que la parte actora ubica como causa eficiente del siniestro en el que pereció el peatón ALZATE MARTÍNEZ, pues ninguno de los medios de prueba apunta con contundencia en este sentido.

Finalmente, atendiendo a la materia de litigio, la Sala considera impertinentes para el debate jurídico las referencias de la parte actora a la existencia o no de señales de tránsito en el sitio del accidente, así como a la descripción de las lesiones que causaron la muerte del señor ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ, según el informe de necropsia, pues en ambos casos se trata de puntos que no se dirigen a la imputación del daño a la POLICÍA NACIONAL.

En cuanto a lo primero, la adecuada señalización o no de la vía no es argumento válido de atribución de responsabilidad a la entidad demandada, en la medida que este aspecto escapa a su marco funcional, y solo sería relevante de haberse comprobado el supuesto exceso de velocidad del conductor de la moto, hipótesis que quedó descartada ante la orfandad probatoria en este sentido; y en relación con la descripción de las lesiones en el informe de necropsia, se trata de un tema no sometido a discusión y sobre el cual no existe controversia, pues es claro que la muerte del señor MARTÍNEZ ALZATE se dio por un trauma craneoencefálico ocasionado por el accidente de tránsito, no obstante, la descripción de las lesiones en modo alguno emerge como fundamento para imputar el daño a la entidad demandada, ni conlleva a afirmar que el accidente se produjo por exceso de velocidad, como erradamente lo afirman los accionantes.

En armonía con todo lo expuesto, no existen motivos que permitan reconsiderar la decisión de primera instancia en cuanto declaró probada la culpa exclusiva del señor ELKIN DE JESÚS ALZATE MARTÍNEZ en el siniestro vial en el que perdió la vida, por lo que habrá de confirmarse.

COSTAS

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia en su totalidad, se condenará en costas a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo discurrido que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JHON EDISON ALZATE MORENO Y OTROS** contra la **NACIÓN** -

MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y como llamada en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora; sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 009 de 2023.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 53

Manizales, siete (7) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	17001 23 33 000 2015 00726 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Olga Marcela Valencia Gómez
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

I. Asunto

Procede el Despacho a dar cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado con fecha del 10 de marzo de 2022.

II. Antecedentes

Mediante sentencia del 10 de marzo de 2022, la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de octubre de 2017 proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

Dado que la sentencia de primera instancia fue revocada, la Alta Corporación resolvió en el ordinal tercero *“Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante por lo brevemente expuesto, las cuales deberán ser liquidadas por el a quo”*. /Folios 610 a 621 del cuaderno C.E./

III. Consideraciones.

Sea lo primero precisar que, las costas procesales son las erogaciones económicas que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales se compone de las i) expensas o gastos y las ii) agencias en derecho.

Se requiere entonces que, previa liquidación de las costas procesales por la Secretaría de esta Corporación, se fije por la Sala de Decisión el valor de las agencias en derecho como elemento integrante de dicho concepto; y en ese propósito ha de consultarse el artículo 366 del Código General del Proceso que a la letra dice:

Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. /Líneas fuera del texto/*

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

Conviene tener claro que, la tarifa de las agencias en derecho en este caso, deben fijarse de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta su vigencia para la fecha de presentación de la demanda¹.

El artículo 6 del Acuerdo en mención dispone lo siguiente:

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

[...]

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

[...]

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: *Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Con cuantía: *Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. /Líneas fuera el texto/*

Ahora bien, en las consideraciones de la sentencia el Consejo de Estado expresó lo siguiente:

“De conformidad con lo señalado, estima la Subsección que en el presente caso hay lugar a condenar en costas de segunda instancia a la señora Valencia Gómez, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue resuelto favorablemente y además actuó ante esta sede judicial, al presentar los alegatos de conclusión por lo que se encuentra demostrada su causación. La liquidación deberá efectuarse por el a quo.”

Así las cosas, se fijan agencias en derecho en segunda instancia, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, por la suma equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Despacho

¹ 18 de agosto de 2015

IV. Resuelve

Primero: Se fijan agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandante, por la suma equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Por la Secretaría de esta Corporación, liquídense las cosas procesales de segunda instancia conforme lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia del 10 de marzo de 2022; y teniendo en cuenta lo resuelto en este proveído en relación con las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff919c455c1e4fbdbed609aa89f0aa8262ad132933284d1dacf4b6a0a72ca2e7**

Documento generado en 07/03/2023 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 51

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17 001 33 33 003 2018 00223 02
Clase:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Procuraduría 70, 179, 180 y 181 Judicial I para Asuntos Administrativos
Demandado:	Municipio de La Dorada
Vinculado:	Construseñales S.A.

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección y adición del auto del 26 de agosto de dos mil veintidós 2022, presentada por el apoderado judicial de Consultoría de Servicios Urbanos S.A.S.

Antecedentes

El día 26 de agosto de 2022 este Despacho profirió el auto interlocutorio No. 333, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por Construseñales S.A.

De manera oportuna el apoderado judicial de Consultoría de Servicios Urbanos S.A.S. presentó solicitud de corrección y adición del auto del 26 de agosto de 2022, según constancia secretarial que obra en el documento 80 del expediente digital.

Como fundamento de la solicitud expone que en el citado auto no existe correspondencia entre la parte motiva y la parte resolutoria, pues se refiere en sus antecedentes al recurso interpuesto por Consultoría de Servicios Urbanos

S.A.S. y, sin embargo, decide únicamente sobre el recurso interpuesto por Construseñales S.A.

Consideraciones

Sea lo primero advertir que, al no existir norma en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre corrección y adición de providencias judiciales, debe acudir al Código General del Proceso; ello en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala que la corrección de providencias judiciales procede, de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético en que haya incurrido el operador judicial, así como por “errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”, cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 287 ibidem establece que las providencias podrán ser adicionadas de oficio o a petición de parte cuando se “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

Ahora bien, en este caso se observa que ambas sociedades allegaron recursos de reposición y queja oportunamente, así:

- Construseñales formuló recurso de queja el 03 de junio de 2022, documento 76.
- Consultoría de Servicios Urbanos S.A.S. presentó recurso de reposición y queja el 06 de junio de 2022, documento 75.

Asimismo, se advierte que en efecto el Despacho omitió decidir concretamente sobre el recurso interpuesto por Consultoría de Servicios Urbanos S.A.S., aun cuando se hizo alusión a este en el acápite de antecedentes, y se limitó a declarar la improcedencia del recurso de queja interpuesto por Construseñales S.A.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la intención de la decisión que se cuestiona era resolver en una única providencia sobre la improcedencia del recurso interpuesto por cada una de las sociedades recurrentes y no exclusivamente sobre el recurso deprecado por Construseñales S.A.

Así las cosas, frente al recurso de reposición interpuesto por Consultoría de Servicios Urbanos S.A.S. contra el auto del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó por improcedente un recurso de apelación, basta reiterar que, la apelación de autos sólo procede en el trámite de la primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2083 de 2021; y comoquiera que nos encontramos en el trámite de la segunda instancia dentro de este proceso, los autos proferidos en ésta no son susceptibles de dicho recurso.

Así las cosas, dada la claridad de la norma, no existen razones de orden jurídico para reponer el auto en cuestión.

Frente al recurso de queja, conviene iterar lo ya dicho en el auto del 26 de agosto de 2022, esto es, que *“Teniendo en cuenta que la decisión objeto del recurso de queja fue proferida en el curso de la segunda instancia que se surte ante este Tribunal, es claro que no existe una tercera instancia que a manera de superior jerárquico pueda dar trámite al referido recurso.”*

En consecuencia, se adicionará el auto del 26 de agosto de 2022, en el sentido de no reponer el auto del 31 de mayo de 2022 y declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por Consultoría de Servicios Urbanos S.A.S.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Adicionar el auto del 26 de agosto de 2022, en el sentido de **no reponer** el auto del 31 de mayo de 2022 y **declarar improcedente** el recurso de queja interpuesto por Consultoría de Servicios Urbanos S.A.S.

Segundo: Hacer las anotaciones correspondientes en el programa *“Justicia XXI”*.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a76bebf9ba93d82b640d99d643795c17b4c34bfca0596292c2b0ffd9bb29b**

Documento generado en 07/03/2023 08:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 1700123330002021-00108-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandados: Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo Aerocafé, Scotiabank Colpatria –Asociación Aeropuerto del Café, Departamento de Caldas, Inficaldas, Infimanizales, Municipio de Manizales, Municipio de Palestina y la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil-Aerocivil.
Acto Judicial: Auto Interlocutorio 38

Antecedentes

Por auto del 28 de febrero de 2023, se dio apertura probatoria dentro del proceso de la referencia. Y se fijó fecha para la declaración del señor Nelson Pinilla González y Diego Fernando Díaz Sepúlveda, para el día 28 de marzo de 2023.

Una vez verificada la programación de las audiencias del despacho, se observa que en dicha fecha se programó audiencia dentro del proceso de reparación directa de radicado 17001-23-33-000-2013-00245-00.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia de práctica testimonial para el día martes 25 de abril de 2023, a las 9:00 a.m. La misma que se llevará a cabo de manera virtual, en la plataforma lifesize. Previo envío del link al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.
FECHA: 08/03/2023
Secretario

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 54

Radicación	17 001 23 33 000 2022 00234 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Augusto Álzate López
Demandado:	UGPP

Se encuentra el proceso de la referencia para decisión, por lo que debe estudiarse si hay o no lugar a librar mandamiento ejecutivo en este asunto.

I. Antecedentes

La parte demandante plantea las siguientes pretensiones en el asunto de la referencia:

“PRIMERO - OBLIGACIÓN DE HACER: Ordenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) a realizar la reliquidación de la pensión de jubilación del suscrito de forma correcta, esto es teniendo en cuenta la existencia de los factores salariales de 1985 a 1991, con fundamento en la sentencia día trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por el honorable consejo de Estado

SEGUNDO - OBLIGACIÓN DE PAGO: Ordenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) a pagar la pensión de jubilación del suscrito indexada, teniendo en cuenta la reliquidación de la pensión de jubilación del suscrito de forma correcta, con base en la pretensión principal primera.

TERCERO - OBLIGACIÓN DE HACER: Ordenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) a realizar la liquidación de la retroactividad de la mesada pensional del suscrito de forma indexada, teniendo en cuenta la reliquidación de la pensión de jubilación del suscrito de forma correcta, con base en la pretensión principal primera.

CUARTO - OBLIGACIÓN DE PAGO: Ordenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) a pagar la retroactividad de la mesada pensional del suscrito de forma indexada, teniendo en cuenta la reliquidación de la pensión de jubilación del suscrito de forma correcta, con base en la pretensión principal primera.

QUINTO - OBLIGACIÓN DE HACER: Ordenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) a realizar la liquidación de los intereses moratorios de la retroactividad de la mesada pensional del suscrito,

desde el 13 de septiembre del 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta que se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la retroactividad de la mesada pensional del suscrito de forma correcta, con base en la pretensión principal tercera.

SEXTO- OBLIGACIÓN DE PAGO: Ordenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) a pagar la liquidación de los intereses moratorios de la retroactividad de la mesada pensional del suscrito, desde el 13 de septiembre del 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Condenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) al pago total de las costas y agencias en derecho generadas por el presente proceso.

B) PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERO - OBLIGACIÓN DE HACER: Ordenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) a realizar la reliquidación de la pensión de jubilación del suscrito de forma correcta, esto es corrigiendo los errores aritméticos cometidos y aplicando los principios de favorabilidad laboral, principio in dubio pro operario y prevalencia de la realidad sobre las formalidades, con fundamento en la sentencia día trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por el honorable consejo de estado.

SEGUNDO - OBLIGACIÓN DE PAGO: Ordenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) a pagar la pensión de jubilación del suscrito indexada, teniendo en cuenta la reliquidación de la pensión de jubilación del suscrito de forma correcta, con base en la pretensión subsidiaria primera.

TERCERO - OBLIGACIÓN DE HACER: Ordenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) a realizar la liquidación de la retroactividad de la mesada pensional del suscrito de forma indexada, teniendo en cuenta la reliquidación de la pensión de jubilación del suscrito de forma correcta, con base en la pretensión subsidiaria primera.

CUARTO - OBLIGACIÓN DE PAGO: Ordenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) a pagar la retroactividad de la mesada pensional del suscrito de forma indexada, teniendo en cuenta la reliquidación de la pensión de jubilación del suscrito de forma correcta, con base en la pretensión subsidiaria primera.

QUINTO - OBLIGACIÓN DE HACER: Ordenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) a realizar la liquidación de los intereses moratorios de la retroactividad de la mesada pensional del suscrito, desde el 13 de septiembre del 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta que se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la retroactividad de la mesada pensional del suscrito de forma correcta, con base en la pretensión subsidiaria tercera.

SEXTO- OBLIGACIÓN DE PAGO: Ordenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) a pagar la liquidación de los intereses moratorios de la retroactividad de la mesada pensional del suscrito, desde el 13 de septiembre del 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Condenar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) al pago total de las costas y agencias en derecho generadas por el presente proceso”

Funda sus pretensiones en que, mediante sentencia de segunda instancia el Consejo de Estado confirmó parcialmente sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal, en la cual se declaró la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la UGPP la reliquidación y pago de la pensión de jubilación por aportes del demandante con el 75% del promedio de lo cotizado durante todo el tiempo o los últimos 10 años de servicios, si le es más favorable.

II. Consideraciones

El artículo 297 del CPACA prevé:

“...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar...”

En igual sentido dispone el artículo 422 del CGP:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el artículo 433 del CGP, en relación con las obligaciones de hacer precisa:

“Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.” (Subraya el Despacho)

Ahora bien, el título ejecutivo en este caso está constituido por la obligación de hacer, derivada de la sentencia número 031 de primera instancia proferida por este Tribunal el 13 de marzo de 2014 mediante la cual se declaró la nulidad de las resoluciones 13397 de 12 de octubre de 2011 y UGM 045800 de 10 de mayo de 2012, por la cual se negó la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación del señor Augusto Álzate López; y la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 13 de agosto de 2018 por la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, y modificó ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, la reliquidación y pago de la pensión de jubilación por aportes del demandante con el 75% del promedio de lo cotizado durante todo el tiempo o los últimos 10 años de servicios, si les es más favorable.

La sentencia mencionada, reúne los requisitos del artículo 297 del CPACA, por tratarse de providencia judicial debidamente ejecutoriada, proferida por esta jurisdicción, mediante la cual se ordenó a la entidad pública accionada reliquidar y pagar la pensión de jubilación por aportes del demandante; siendo además una obligación clara, expresa y actualmente exigible y ejecutable, por cuanto ya transcurrió con creces el término de treinta (30) días señalado en el numeral primero del artículo 192 del CPACA., y 10 meses de que trata el numeral segundo ibidem, desde la ejecutoria del fallo.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso¹ se libraré mandamiento ejecutivo de obligación de hacer, en los precisos términos de las sentencias proferidas en primera instancia por este Tribunal el 13 de marzo de 2014 y en segunda instancia por el Consejo de Estado el 13 de

agosto de 2018 mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, y modificó ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, la reliquidación y pago de la pensión de jubilación por aportes del demandante con el 75% del promedio de lo cotizado durante todo el tiempo o los últimos 10 años de servicios, si les es más favorable; por lo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – deberá proferir el acto administrativo dentro del término de cinco días (05) siguientes a la notificación de esta providencia, en el cual se reliquide la pensión de jubilación por aportes del señor Augusto Álzate López con el 75% del promedio de lo cotizado durante todo el tiempo o los últimos 10 años de servicios, si le es más favorable.

Por lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de obligación de hacer en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - y en favor señor Augusto Álzate López, en los precisos términos de las sentencias proferidas en primera instancia por este Tribunal el 13 de marzo de 2014 y en segunda instancia por el Consejo de Estado el 13 de agosto de 2018 mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, y modificó lo ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – en el siguiente sentido:

Expedir de manera inmediata el acto administrativo de reliquidación y orden de pago de la pensión de jubilación por aportes del señor Augusto Álzate López con el 75% del promedio de lo cotizado durante todo el tiempo o los últimos 10 años de servicios, si les es más favorable. Ello dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación de esta providencia.

Segundo: Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público (artículos 197 del CPACA y 612 del CGP).

Tercero: Notificar personalmente este auto al director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

– UGPP - (artículo 159 del CPACA) a través del buzón de correo electrónico de la entidad demandada (artículos 197 y 612 del CGP).

Cuarto: Advertir al ejecutado que dispone de cinco (5) días hábiles para cumplir la obligación de hacer, es decir expedir el acto administrativo en los términos ordenados en el numeral primero de esta providencia, y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente auto (artículos 430 y 442 del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146e64823244d91eec2c2c7ae40132b4d13e529a97015bbddc7ef72f9cc998c**

Documento generado en 07/03/2023 02:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2022-00075-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

S. 034

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primer grado en el proceso iniciado en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** por la señora **BEATRIZ EUGENIA VALENCIA OSORIO**, en su calidad de administradora del **CONJUNTO CAMPESTRE RESERVA DE LOS ÁLAMOS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** y la **CONSTRUCTORA ECO S.A.**

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Pretende la parte demandante se declare que están siendo vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y la salubridad públicas, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; prerrogativas consagradas en los literales d), g) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; impetra, en consecuencia, se adopten las medidas necesarias para establecer el sitio donde se ubica el **CONJUNTO CAMPESTRE RESERVA DE LOS ÁLAMOS** como zona de velocidad restringida, dotar al sector con señalización sobre los límites de velocidad y demás elementos que garanticen la seguridad de los peatones, e instalar sistemas de reducción de velocidad en los lugares que circundan las zonas residenciales.

CAUSA PETENDI

Expone en síntesis la parte demandante:

- El sector objeto de la problemática está ubicado en la vía Tres Puertas-La Manuela-Estación Uribe, sobre la carretera que une a Manizales con Medellín, donde tienen asiento varios condominios residenciales, fincas de explotación agrícola y comunidades terapéuticas; en suma, se anota, es un sitio donde viven y transitan muchas personas y de permanente actividad.
- El tránsito hacia las viviendas, lugares de trabajo y estudio debe hacerse por esa vía, bien sea en carro, moto, bicicleta o caminando, y al ser una carretera del orden nacional que tiene tránsito en doble sentido, el desplazamiento de carros y tracto mulas es constante.
- Pese a la existencia de prohibiciones, los vehículos que transitan por el sector lo hacen a velocidades aproximadas de 100 a 120 K/H, y realizan maniobras para adelantar otros automotores, lo que genera múltiples accidentes. La vía no fue concebida para el uso peatonal y carece de defensas metálicas, pese a que en el sector habitan niños y personas de la tercera edad.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

- ✓ **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (PDF N° 7, págs. 90-105):** expresó que carece de competencia para solucionar la problemática descrita en la demanda, porque el tramo involucrado está concesionado a AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A., cuya supervisión está a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), que es la entidad responsable de vigilar el cumplimiento de las normas técnicas y de ejecución del contrato, en virtud de la subrogación que hizo ese instituto en el año 2003.

Propuso las excepciones denominadas 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA', basada en que al tenor de lo establecido en los Decretos 2056 y 1800 de 2003, y 4165 de 2011, el INVÍAS cedió el contrato de concesión suscrito

con AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. a la ANI, entidad que es responsable de la supervisión técnica y el cumplimiento de las obligaciones emanadas de dicho acuerdo; 'INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS', repitiendo que la vía en cuestión no hace parte de la red a su cargo; y la 'GENÉRICA'.

✓ **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. (PDF N°7, págs. 324-340):** expuso que el tramo que se señala en la demanda se encuentra debidamente señalado de acuerdo con el manual de señalización vial adjunto al escrito de contestación, pues en ambos sentidos, metros antes de la entrada al condominio existen señales que indican que la velocidad máxima permitida es de 30 k/h, y que está prohibido adelantar vehículos, por lo que la afirmación de la supuesta falta de señalización vial es absolutamente subjetiva. Agregó que según la Resolución N° 063 de 2003, proferida por el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, y hoy derogada, corresponde a las constructoras de los condominios solicitar autorización a ese instituto para la construcción de accesos que conectan con la vía nacional y poder determinar las condiciones que dicho ingreso debe reunir, de lo cual no se tiene registro en este caso, además, el condominio carece de carriles de desaceleración.

Aseguró que atendiendo a los informes de índice de estado y de seguridad vial, el tramo en mención no requiere instalación de dispositivos reguladores de velocidad ni defensas metálicas adicionales a las ya existentes, incluso la norma técnica señala que la instalación de reductores en ese sitio es inviable; adicionalmente, precisó, la parte actora no allegó prueba alguna de la supuesta ocurrencia de accidentalidad en el lugar; en todo caso, de ello ocurrir, sería el mismo condominio el responsable de la vulneración por la falta de tramitación de los permisos para realizar los accesos de manera adecuada.

Como excepciones, planteó las que denominó, 'INEXISTENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHO COLECTIVO ALGUNO POR PARTE DE AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.', sustentada en que no está probado un daño imputable a esa concesionaria; además las de 'IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR'; 'HECHO DE UN TERCERO (CONJUNTO CAMPESTRE RESERVA DE LOS ÁLAMOS)'; 'AUSENCIA DE DAÑO'; 'AUSENCIA DE ALGUNA ACCIÓN U OMISIÓN ATRIBUÍBLE A

AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.’; ‘AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DE AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.’; ‘INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO O PELIGRO CAUSADO CON LA CONDUCTA DE AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.’.

✓ **MUNICIPIO DE MANIZALES (PDF N°7, págs. 399-404):** manifiesta que las acciones pretendidas por la demandante no son de su competencia, por cuanto la vía es del orden nacional. Basó su defensa en las excepciones denominadas ‘IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN’, porque no existe una conducta u omisión atribuible a esa entidad territorial; ‘INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN’, indicando que de los hechos y las pretensiones no se desprenden afectaciones a prerrogativas colectivas, sino de orden particular; ‘CARENCIA DE PRUEBA QUE CONSTITUYA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS’, por incumplimiento de la carga probatoria prevista en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998; y la ‘GENÉRICA’.

✓ **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (PDF N°7, págs. 480-486):** manifestó su oposición a las pretensiones de la parte actora, precisando que los hechos en los que se basa la demanda propenden por la protección de intereses particulares no susceptibles de tutela por esta vía judicial, fuera de ello, no fueron aportadas las pruebas que señalen la existencia de un riesgo adicional en el tramo de la vía, distinto al que es natural en una actividad de riesgo como la conducción. A su juicio, tampoco existe amenaza o riesgo potencial si los conductores respetan y acatan las señales de tránsito que están en el sector, que claramente precisan que está prohibido adelantar y transitar a más de 30 k/h. Señaló, por último, que de acuerdo con su marco funcional existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esa agencia está instituida para la administración y evaluación de los contratos de concesión.

✓ **CONSTRUCTORA ECO S.A. (PDF N°7, págs.575-578):** adujo que no le asiste ninguna responsabilidad en el asunto planteado, la que corresponde a las entidades estatales. Propuso como excepciones las de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, fundamentada en que no está dentro de su objeto la contratación, ejecución y evaluación de proyectos viales, por lo que lo pedido por la demandante es del resorte de la ANI y el concesionario AUTOPISTAS DEL

CAFÉ S.A; y ‘RESPONSABILIDAD DE LOS ENTES ESTATALES FRENTE A LA PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DEL RIESGO’, de acuerdo con el Decreto 4165 de 2011, que consagra las funciones de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **MUNICIPIO DE MANIZALES (PDF N° 20):** Insistió en que la vía sobre la cual versa la demanda es del orden nacional y se halla concesionada, por lo que a esa entidad territorial no le asisten competencias frente a lo planteado por la parte demandante, acotando que el INVÍAS, la ANI y el concesionario AUTOPISTAS DEL CAFÉ son los llamados a conjurar la problemática, de conformidad con las normas que regulan estas entidades.

- **INVÍAS (PDF N° 22):** reprodujo de manera íntegra los argumentos planteados en la contestación de la demanda, relativos a que la vía sobre la que trata el proceso está concesionada, y que esa entidad cedió su posición contractual al INCO (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI), por lo que no tiene injerencia sobre dicho tramo vial. En ese orden, hizo hincapié en la falta de legitimación de ese Instituto, así como en la inexistencia de responsabilidad en la cuestión litigiosa.

- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI):** Señaló que de acuerdo con lo probado, el supuesto riesgo de accidentalidad vial en ese sector proviene de la conducta de los propios conductores de los vehículos, quienes según la narración de la demandante, no acatan la señalización de tránsito que existe en ese sitio y confían en su pericia para manejar, incumpliendo los deberes previstos en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por lo que los accidentes son ajenos a la falta de condiciones de seguridad vial. Así mismo, ratificó que la vía está adecuadamente señalizada de acuerdo con las normas técnicas que regulan esta situación.

- **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. (PDF N° 28):** Mencionó que no existen acciones u omisiones imputables a ese concesionario que puedan ser catalogadas como violatorias de los derechos colectivos, pues ha de entenderse que en virtud del contrato de concesión, a esa sociedad solo le corresponde la

operación y mantenimiento vial, labores que ha ejecutado a cabalidad, mientras que su ámbito contractual no incluye las actividades que se pretenden ejecutar con la demanda, ni ha recibido remuneración por estos conceptos. Dijo que tampoco está probado un daño o amenaza que amerite acoger las pretensiones del actor popular, pero, además, el condominio cuya administradora funge como accionante pretende alegar en su provecho su propia culpa, por la falta de una autorización para la construcción de un acceso que conecte el condominio con la vía nacional, más aún cuando quedó demostrado que la vía es anterior a las unidades habitacionales.

➤ **MINISTERIO PÚBLICO (PDF N° 28):** conceptuó que deben negarse las pretensiones de la accionante, pues no existen amenazas o vulneraciones para los derechos colectivos, ni acciones u omisiones imputables a las autoridades y entidades demandadas, en tanto el debate probatorio no arrojó parámetros sobre la situación vial de la zona o sobre los supuestos peligros que se enlistan en la acción popular; y la sola alusión que en el sitio hayan ocurrido accidentes no es criterio válido para evaluar esta situación, pues ello ocurre en cualquier vía, con lo que se patentó el incumplimiento de la carga probatoria que le asiste a la parte demandante en los términos del artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

✓ **CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. (PDF N° 30):** En análogo sentido a lo expuesto en el escrito de contestación, y luego de referirse a lo manifestado en la prueba testimonial, indicó no ser la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la parte demandante, pues dentro de su objeto social no se halla la estructuración de licitaciones o alianzas público privadas para la construcción o mantenimiento de las vías, por lo que tratándose de una vía nacional, la responsabilidad en lo pretendido le asiste a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y al concesionario AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. Para finalizar planteó que esa sociedad está disuelta y en estado de liquidación, lo que le impediría ejecutar nuevas contrataciones u obras.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende por modo la parte actora, se protejan los derechos colectivos consagrados en los literales d), g) y j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, se ordene a las accionadas establecer el sitio donde se ubica el CONJUNTO CAMPESTRE “RESERVA DE LOS ÁLAMOS”, como zona de velocidad restringida, dotar al sector con señalización sobre los límites de velocidad y demás elementos que garanticen la seguridad de los peatones, e instalar sistemas de reducción de velocidad en los lugares que circundan las zonas residenciales.

EXORDIO

La acción popular tuvo su consagración constitucional en nuestro país desde 1991, y fue regulada a partir de agosto de 1999 mediante la Ley 472 de 1998 citada; dicha acción constituye un valioso mecanismo para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad, sin que para instaurarlas se exija la intermediación de profesionales del derecho, salvo casos excepcionales señalados por la ley; su trámite es breve, especial y preferencial, es gratuito en principio, no requiere agotamiento de la vía gubernativa, y se puede dirigir no sólo contra entidades públicas, sino también contra particulares.

El mecanismo de la acción popular se encuentra contemplado en el artículo 88 de la Carta Política, el que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella” /Líneas de la Sala/.

El parcialmente reproducido precepto constitucional fue desarrollado por la ya plurirreferida Ley 472 de 1998, que en su artículo 2° establece que las acciones

populares “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”; y que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”. /Subraya la Sala/.

Por su parte, el artículo 4° de la misma normativa menciona, a manera enunciativa, algunos derechos colectivos que se pueden reclamar o defender mediante la acción Popular; siendo algunos de ellos:

“ ...

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

...

...

g) La seguridad y salubridad públicas;

...

...

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
/Subraya la Sala/.

El artículo 9° del mismo ordenamiento prevé que “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

La referida Ley 472 en su artículo 12 establece quiénes son los titulares de las acciones populares, determinando que además de (todas) las personas naturales o jurídicas, lo son también las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o similares; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros distritales y municipales;

los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a la postura erigida por las partes y los vinculados a lo largo del discurrir procesal, el busilis de la controversia se contrae a dilucidar el siguiente problema jurídico:

- *¿Se encuentran vulnerados los derechos colectivos previstos en los literales D), G) y L) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, como consecuencia de la falta de señalización vial en la zona donde se ubica el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LOS ÁLAMOS?*

(I)

LOS DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Según se puntualizó en el apartado que antecede, se indican como vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y la salubridad públicas y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; prerrogativas consagradas en los literales d), g), y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Acerca del primero de ellos, el Consejo de Estado reconoce la importancia que se deriva de su garantía, en función de la materialización de otras prerrogativas constitucionales (Sentencia de 23 de agosto de 2019, M.P. Hernando Sánchez, Exp. 13001-23-33-000-2015-00725-01(AP):

“(…) Posteriormente, el Constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional; decisión que en criterio de la Corte Constitucional es compatible con el Estado Social de Derecho.

Al respecto, en la sentencia C-265 de 2002¹, la alta Corte consideró que “[...] Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho **guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes (...)**

1. De allí que para los efectos de esta providencia, sea pertinente enunciar los rasgos relevantes² del espacio público, conforme a los ya citados artículos 82 y 88 de la Constitución Política, así:

i) *Es deber del Estado, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la **integridad** del espacio público.*

ii) *Es deber del Estado y de sus autoridades, velar por su **destinación al uso común.***

iii) *Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter **prevalente** del uso común del espacio público sobre el interés particular.*

iv) *Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.*

v) *Es un derecho e interés colectivo.” /negritas son de la providencia original/.*

¹ Corte Constitucional, Sala Plena (16 de abril de 2002). Sentencia C-265 de 2002. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]

² Sentencia T-508 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz

A su turno, la jurisprudencia ha concebido la seguridad y la salubridad públicas como elementos integrantes del concepto genérico de orden público, cuyo desarrollo ha sido prolijo especialmente en la jurisprudencia constitucional, definiéndolo como el *“Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”* (Sentencia C-128 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Finalmente, en cuanto al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el Consejo de Estado, haciendo eco de su propia jurisprudencia, anotó³:

“El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario

³ Sentencia de 28 de abril de 2021, Radicación número: 63001-23-33-000-2016-00286-01(AP).

cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos.”⁴

En consonancia con el anterior marco normativo y jurisprudencial, abordará la Sala el *petitum* de la parte actora.

(II)

EL CASO CONCRETO

La accionante BEATRIZ ELENA VALENCIA OSORIO, en su calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL “RESERVA DE LOS ÁLAMOS”, sostiene que la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda se produce por los altos niveles de accidentalidad de la carretera Manizales - Medellín en el sector del peaje “San Bernardo del Viento”, donde se ubican este y otros conjuntos residenciales, además de fincas de explotación agrícola y comunidades terapéuticas, presuntamente afectadas por la supuesta falta de señalización vial en la zona, que hace que los vehículos se desplacen a velocidades no permitidas y realicen maniobras peligrosas.

Para esta Sala, en armonía con lo planteado por varias de las entidades demandadas, resulta diáfano que la demandante expone que en el sitio se presentan accidentes de tránsito en forma frecuente, afirmación completamente desprovista de respaldo probatorio; es más, aun cuando dice que estos siniestros son abundantes, únicamente se refirió a uno en los hechos de la demanda, del que

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2007. Rad. 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP).

dice, ocurrió por *‘una motocicleta que intentó adelantar mientras un automóvil de uno de los propietarios de los inmuebles ingresaba a su vivienda’* (hecho 6°), aspecto que según la propia narración de la parte actora, denota más la desatención de las normas de tránsito que la ausencia de señalización vial, sobre lo cual se referirá la Sala ulteriormente. Lo cierto es que el expediente es absolutamente huérfano en cuanto a probanzas que permitan concluir que el tramo vial objeto de esta demanda popular representa amenaza o riesgo en virtud de un volumen elevado de accidentalidad, más allá del riesgo normal que se cierne sobre cualquier carretera en la que se desarrolla una actividad riesgosa como lo es la conducción de vehículos automotores.

Como se anotó, el sustentáculo que soporta la tesis de la parte actora es la ausencia de señalización vial en la zona, lo que, a su juicio, favorece que los conductores de los vehículos sobrepasen los límites de velocidad permitidos y realicen maniobras de adelantamiento, supuesto fáctico que también ha de ser descartado.

Al expediente fue aportado el Contrato de Concesión N° 0113 de 21 de abril de 1997 (PDF N° 7, págs. 119-160, 350-390), suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A., cuyo objeto se pactó en los siguientes términos: *‘EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido por el artículo 32, numeral 40 de la Ley 80 de 1993, los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción; la operación, el mantenimiento y la prestación de los servicios del proyecto vial Armenia - Pereira - Manizales (denominada en adelante el Proyecto Vial) y todas aquellas actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra y la prestación del servicio público’* (Cláusula 1ª), carretera que incluye en el párrafo 1° como “Tramo 1”, el siguiente: *“(…) Chinchiná- La Trinidad; Chinchiná - Club Campestre - La Manuela; La Manuela - La Trinidad - Manizales; Chinchiná - Manizales (Ruta 29)”*/Resalta la sala/.

Es decir, de conformidad con el soporte probatorio indicado y las manifestaciones que al unísono han hecho las entidades accionadas dentro de este juicio, el tramo vial que comunica al sector de La Manuela con Manizales se halla concesionado en virtud del instrumento contractual en mención, a cargo de la accionada AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.

En la cláusula 6ª, literal l) del contrato, se incluye como una de las obligaciones de la concesionaria, '(...) *Realizar los trabajos de conservación, reparación, mantenimiento, señalización y reconstrucción necesarios y mantener la vía en los niveles de servicio e índice de estado, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Vigésima Quinta del presente Contrato. Lo anterior sin perjuicio de las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito previsto en la Cláusula Vigésima Séptima*' /Negrillas y subrayados el Tribunal/.

El contrato, como se dijo, fue suscrito por AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. en calidad de concesionario con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, y posteriormente fue cedido por la entidad contratante mediante la Resolución N° 003896 de 3 de octubre de 2003, en los siguientes términos (PDF N° 7, págs.):

“ARTÍCULO PRIMERO Ceder y subrogar al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, a título gratuito. el Contrato No 0113 del 21 de abril de 1997 celebrado con el Concesionario AUTOPISTA DEL CAFE S. A. cuyo Objeto es "REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESION LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE REHABILITACION Y DE CONSTRUCCIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL PROYECTO VIAL ARMENIA-PEREIRA-MANIZALES. junto con las siguientes Actas y Modificaciones (...) y demás documentos que se hayan generado en desarrollo del mismo. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)" /Resaltado fuera del texto original/.

De igual manera, es pertinente anotar que en virtud del Decreto 4165 de 2011, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, mutó su naturaleza a la de Agencia especial en los siguientes términos:

“Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de

Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte”.

Es decir, en la actualidad el tramo vial objeto de la demanda popular es del orden nacional, mismo que es objeto de un contrato de concesión en el que fungen como partes la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y la sociedad AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.

De otro lado, se recibió el testimonio del señor JORGE RICARDO GUTIÉRREZ CARDONA, ingeniero civil, ex director territorial Caldas del INVÍAS (PDF N° 17).

Manifestó que en el sector del peaje “San Bernardo del Viento”, se trata de una calzada sencilla desde la Trinidad hasta La Manuela, donde vuelve a ser doble calzada, tiene un ancho aproximado de 7.30 de ancho, un carril de ida y otro de venida, cunetas a lo largo de la vía, construida en mezcla asfáltica, pavimentos flexibles. Las condiciones de tránsito las describe como las de una vía normal de flujo vehicular alto, por tratarse de una vía nacional; es una vía principal y recoge todo el tránsito del sector. Sobre el acceso al condominio cuya administradora funge como accionante, lo califica igualmente como normal, aunque puede generar un conflicto con los carros que van de Manizales a la Manuela, por el giro a la izquierda que deben hacer los vehículos que ingresan al condominio, acotando que no tiene claridad sobre la especificidad de los accesos al condominio, es decir, si cumplen las especificaciones técnicas. Explicó que la carretera fue construida primero que los conjuntos, que pueden tener menos de 10 años, mientras que la vía está desde 1980 o 1990. Sobre la señalización vial adecuada en el sector, expone no recordarla.

Conforme lo había anticipado este juez plural, el principal supuesto de vulneración de los derechos colectivos radica en la presunta falta de señalización vial en el sector de la vía Manizales - Medellín, específicamente antes del peaje de “San Bernardo del Viento”, hipótesis que ha quedado descartada, no solo ante la absoluta ausencia de pruebas de la supuesta accidentalidad en ese tramo de la carretera, sino por cuanto AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A., que como se dijo es la entidad responsable de la señalización y operación de esa vía que recibió a título de concesión, aportó el inventario de señalización vial correspondiente al tramo ‘LA MANUELA - LA URIBE RUTA 5005’ (PDF N° 7, págs. 391-392), el que da cuenta de la señalización con la que cuenta el sector.

Entre tanto, en el proceso no hay elementos que al menos permitan sugerir que el sitio en cuestión presente un nivel de accidentalidad alto producto de la falta de señalización vial, más aún que, como se anotó al principio de este apartado, la accionante VALENCIA OSORIO se limitó a afirmar la ocurrencia de un solo siniestro vial, el cual, ante la vaga descripción que se hace en el libelo demandador, pudo haber ocurrido por la propia imprudencia del conductor, quien según la propia narración de la demandante, intentó adelantar a otro vehículo, pese a que la actora reconoce que en el sector existen prohibiciones frente a dicha maniobra.

En todo caso, como lo manifestara el señor Procurador Judicial en su concepto de mérito, la ocurrencia de un accidente cuyas circunstancias se desconocen, no emerge como parámetro válido que permita afirmar que existe una situación de vulneración de prerrogativas colectivas a partir de la falta de señalización vial, más cuando la entidad demandada acreditó que este supuesto carece de veracidad.

Así las cosas, le asiste razón a las entidades llamadas por pasiva cuando manifiestan que la accionante incumplió la carga probatoria prevista en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998⁵, pues ni siquiera hubo solicitud de práctica de pruebas frente al supuesto fáctico de la vulneración de derechos colectivos, y tal como se indicó, esta se agotó en simples afirmaciones etéreas carentes, por lo mismo, del mínimo sustento o acreditación debidos, lo que fuerza a denegar las pretensiones de la parte actora.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por **autoridad de la ley**, visto el concepto del ministerio público y de acuerdo con él,

FALLA

NIÉGANSE las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso promovido en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** por la señora **BEATRIZ EUGENIA VALENCIA OSORIO**, en su calidad de administradora del **CONJUNTO CAMPESTRE “RESERVA**

⁵ “(...) La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella...”.

DE LOS ÁLAMOS”, contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A., el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y la CONSTRUCTORA ECO S.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** copia en medio digital de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo (Art. 80 Ley 472/98).

Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 009 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Radicado: 17-0012333000202200-095-00
Demandante: Condominio Altos del Campestre -Propiedad Horizontal
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas – Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Granja Avícola Santa Lucía
Vinculado: Municipio de Manizales
Acto Judicial: Auto Interlocutorio 39

Antecedentes

Por auto del 1 de marzo de 2023, se dio apertura probatoria dentro del proceso de la referencia. Y se fijó fecha para la declaración de los señores ADRIANA MERCEDES MARTÍNEZ, EDWIN ANDRÉS GIL FERNÁNDEZ, YURANI MARCELA AGUIRRE VARGAS y MAURICIO VELÁSICO GARCÍA, para el día 28 de marzo de 2023 a las dos (2:00) de la tarde.

Una vez verificada la programación de las audiencias del despacho, se observa que en dicha fecha se programó audiencia dentro del proceso de reparación directa de radicado 17001-23-33-000-2013-00245-00.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia de práctica testimonial para el día martes 25 de abril de 2023, a las 2:00 p.m. La misma que se llevará a cabo de manera virtual, en la plataforma lifesize. Previo envío del link al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA: 08/03/2023

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS****MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, siete (07) marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00213-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	FERNANDO ALBERTO LOAIZA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS Y EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe presentado por Corpocaldas respecto de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia en audiencia de pacto celebrada el 24 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

En audiencia de pacto celebrada el 24 de enero de 2023 se decretó como medida cautelar:

“De manera coordinada se planifique una visita entre planeación del municipio de Riosucio, Empocaldas y Corpocaldas para finiquitar la posibilidad de cómo se iría a participar en el estudio técnico que hay que realizar para determinar cuál es la causa de esto. Queda encargado el secretario de planeación del municipio de Riosucio, para que le comunique señor alcalde, a efectos de que él sea el que coordine la visita y la cual se deberá realizar a más tardar dentro de los 15 días siguientes a esta audiencia, de los resultados de esa visita que se va a hacer de manera coordinada para que se visualice de manera más clara en cómo irían a participar en el posible convenio y lo lleven al respectivo comité de defensa judicial, si es que hay necesidad nuevamente de que la entidad se comprometa adicionalmente a lo que ya fue autorizado en el comité de cada una de las entidades.”

Corpocaldas mediante oficio del 23 de febrero de 2023 respecto del cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Despacho informó:

“CONCLUSIONES

Con los resultados de las pruebas adelantadas por personal de Empocaldas el día 15 de febrero de 2023, no fue posible determinar la fuente u origen del vertimiento de aguas residuales en el camino ancestral, por lo cual, Empocaldas SA ESP, debe continuar con la investigación del alcantarillado principal y las domiciliarias de las viviendas del sector Perical, con el fin de mejorar el conocimiento del estado de estas y poder establecer el origen de los vertimientos en el punto indicado.

RECOMENDACIONES

Resultado de la visita de campo efectuada al sector Perical del municipio de Riosucio, el pasado 15 de febrero de 2023, se hicieron las siguientes recomendaciones a Empocaldas SA ESP:

- Realizar la prueba de “anilina” a la totalidad de las viviendas localizadas en el sector de influencia del afloramiento de agua detectado en el camino ancestral.*
- Llevar a cabo, con la ayuda de la unidad de diagnóstico de la empresa Empocaldas SA ESP, una revisión detallada de la tubería principal de la red de alcantarillado a lo largo de la carrera 8ª y de la calle 3, y de todas las domiciliarias conectadas a dichas tuberías, con el fin de verificar su estado y funcionamiento, y descartar posibles desempates, erosión interna en los tubos por donde se pueda estar presentando fugas, conexiones no previstas o en mal estado, en fin, todo aquello que permita efectuar una buena caracterización del estado de las redes de alcantarillado público administrado por la empresa. Para el efecto, se sugiere el levantamiento de la información debidamente geo referenciada en una imagen aérea en donde se puedan diferenciar la ubicación de las viviendas, cuáles cuentan con la prueba de anilina, ubicación de cámaras y trazado de tuberías.*
- Investigar la ubicación del verdadero trazado de la red de alcantarillado antiguo que cruza por el sector, a fin de establecer su estado, si existen o no viviendas conectadas a dicha tubería. En caso contrario, solicitar al municipio, la suspensión y/o anulación definitiva de dicha tubería”.*

Ahora bien, en lo que atañe a las medidas provisionales para proteger un derecho, se observa que el artículo 25 de la ley 472 de 1998, dispone:

“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Frente a las medidas cautelares el H. Consejo de Estado en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2003), de la Sección Tercera, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, (Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0111-01(AP-0111)), expresó:

“ ...

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que ésta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para éste sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere...”

Ahora bien, conforme al informe de la visita realizada al sitio objeto de la presente controversia realizada el 15 de febrero de 2023. Observa el Despacho que, no fue posible determinar la fuente u origen del vertimiento de aguas residuales en el camino ancestral, de suerte que Empocaldas S.A. E.S.P., debe continuar con la investigación del alcantarillado principal y las domiciliarias de las viviendas del sector Perical, con el fin de poder establecer el origen de los vertimientos señalados en la demanda.

En este orden de ideas, evidencia este Despacho que se debe ampliar la medida cautelar decretada en un principio, a fin de que se continúe con las verificaciones adelantadas por CORPOCALDAS, en coordinación con EMPOCALDAS S.A.

ESP, a efecto de que ahora se proceda en forma individualizada esto es, vivienda por vivienda, para poder determinar con exactitud el origen de los vertimientos de aguas residuales en el camino ancestral del sector Perical del municipio de Riosucio – Caldas.

En este sentido se ordenará a Empocaldas S.A. E.S.P., teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por Corpocaldas, que, en el término de 1 mes contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a:

- Realizar la prueba de “anilina” a la totalidad de las viviendas localizadas en el sector de influencia del afloramiento de agua detectado en el camino ancestral.

- Llevar a cabo, con la ayuda de la unidad de diagnóstico de la entidad, una revisión detallada de la tubería principal de la red de alcantarillado a lo largo de la carrera 8ª y de la calle 3, y de todas las domiciliarias conectadas a dichas tuberías, con el fin de verificar su estado y funcionamiento, y descartar posibles desempates, erosión interna en los tubos por donde se pueda estar presentando fugas, conexiones no previstas o en mal estado, en fin, todo aquello que permita efectuar una buena caracterización del estado de las redes de alcantarillado público administrado por la empresa. Para el efecto, se sugiere el levantamiento de la información debidamente geo referenciada en una imagen aérea en donde se puedan diferenciar la ubicación de las viviendas, cuáles cuentan con la prueba de anilina, ubicación de cámaras y trazado de tuberías.

- Investigar la ubicación del verdadero trazado de la red de alcantarillado antiguo que cruza por el sector, a fin de establecer su estado, si existen o no viviendas conectadas a dicha tubería. En caso contrario, solicitar al municipio, la suspensión y/o anulación definitiva de dicha tubería.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE

1. AMPLIAR la medida cautelar decretada en audiencia de pacto celebrada el 24 de enero de la presente anualidad, en la cual se ordenó a las entidades accionada realizar una visita conjunta al sitio objeto de la presente controversia a fin de que se establezca con claridad el origen de los vertimientos de aguas residuales en el camino ancestral del sector Perical del municipio de Riosucio – Caldas. En este sentido SE ORDENA a Empocaldas S.A. E.S.P., teniendo en

cuenta las recomendaciones dadas por Corpocaldas, que, en el término de 1 mes contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a:

- Realizar la prueba de “anilina” a la totalidad de las viviendas localizadas en el sector de influencia del afloramiento de agua detectado en el camino ancestral.

- Llevar a cabo, con la ayuda de la unidad de diagnóstico de la entidad, una revisión detallada de la tubería principal de la red de alcantarillado a lo largo de la carrera 8ª y de la calle 3, y de todas las domiciliarias conectadas a dichas tuberías, con el fin de verificar su estado y funcionamiento, y descartar posibles desempates, erosión interna en los tubos por donde se pueda estar presentando fugas, conexiones no previstas o en mal estado, en fin, todo aquello que permita efectuar una buena caracterización del estado de las redes de alcantarillado público administrado por la empresa. Para el efecto, se sugiere el levantamiento de la información debidamente geo referenciada en una imagen aérea en donde se puedan diferenciar la ubicación de las viviendas, cuáles cuentan con la prueba de anilina, ubicación de cámaras y trazado de tuberías.

- Investigar la ubicación del verdadero trazado de la red de alcantarillado antiguo que cruza por el sector, a fin de establecer su estado, si existen o no viviendas conectadas a dicha tubería. En caso contrario, solicitar al municipio, la suspensión y/o anulación definitiva de dicha tubería.

Cumplida la anterior orden deberá allegar un informe a más tardar dentro de los 15 días siguientes, donde se detallen los resultados de las actividades realizadas y las conclusiones, así como las posibles soluciones a la problemática que se presenta en el camino ancestral del sector Perical del municipio de Riosucio – Caldas, de vertimientos de aguas residuales sobre la vía.

2. NOTIFÍQUESE el presente proveído por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d088361ea242ecd6524432492d5d2bb84a0e16ed5f2e49bb659ef1d87655cd6**

Documento generado en 07/03/2023 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00261-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCAS FELIPE OCAMPO ANGARITA
DEMANDADO	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Ingresó a despacho el proceso de la referencia en aras de continuar con su trámite.

Mediante auto del 6 de febrero de 2023 se decidió avocar el conocimiento del asunto, luego de que el proceso fuera remitido por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, tras declarar probada la excepción previa denominada “Falta de competencia por factor cuantía”.

Para continuar con el trámite del medio del control, al revisar la contestación de la demanda se advierte que la única excepción previa propuesta por el Servicio Nacional de Aprendizaje fue la resuelta, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre otra excepción de este tipo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2020, ya que no fueron planteadas. El despacho tampoco observa alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

En consecuencia, y para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL** para el día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

17-001-23-33-000-2022-00261-00 nulidad y restablecimiento del derecho

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, y el link para ingresar es el siguiente (dar click):

<https://call.lifesizecloud.com/17506370>

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA.

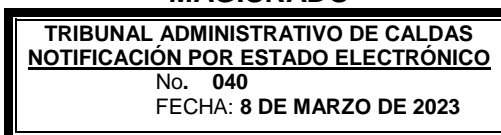
SE EXHORTA, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes, el acta del comité de conciliación u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se tendrá por no presentado.**

Finalmente, se reconoce personería para actuar en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA al abogado Andrés Mauricio López Rivera, portador de la tarjeta profesional 197.356 del CSJ, de conformidad con los documentos visibles de folio 233 al 238 del archivo #02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c3eeb3fd193af48d75d6b9f72559b842325d152f944c7fce92d4fe46bc3858**

Documento generado en 07/03/2023 02:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 52

Radicación	17-001-23-33-000-2022-00297-00
Clase:	Validez de Acto Administrativo
Accionante:	Departamento de Caldas
Accionado:	Municipio de Neira
Asunto:	Decreta pruebas

Dentro del término de fijación en lista, el Concejo Municipal de Neira, Caldas no contestó la demanda. El municipio de Neira, Caldas, se pronunció a través de apoderado judicial conforme el memorial que obra en el Archivo 007 de la carpeta digital.

SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS, por el término establecido en el numeral 2° del artículo 121 del decreto 1333 de 1986.

PRUEBAS DEPARTAMENTO DE CALDAS

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda (Archivo 002)

No hizo solicitud de pruebas adicionales.

PRUEBAS MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS

DOCUMENTAL:

Se decreta la prueba por informe prevista en el artículo 195 del C.G.P., solicitada por el municipio de Neira, Caldas. En consecuencia, **se requiere** al Presidente del Concejo Municipal de Neira, Caldas, para rinda informe escrito bajo juramento, en el que resuelva los siguientes interrogantes:

1. ¿El Concejo Municipal de Neira efectuó el reparto del informe de la ponencia del primer debate en comisión antes de surtirse el segundo debate en plenaria del proyecto de Acuerdo No 014 de 2022?
2. ¿Se surtió el primer debate en comisión del proyecto de acuerdo No. 014 de octubre de 2022? ¿En caso afirmativo, cuándo se hizo?
3. ¿Se publicó el Acuerdo No. 014 de 2022 por un medio que garantizara su difusión a la comunidad?

El referido informe deberá ser allegado dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de imponerse la multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) que contempla el artículo 195 del C.G.P.

Se niega la solicitud de informe en torno al cumplimiento del término de 3 días entre primer y segundo debate de que trata el inciso 2 del artículo 73 de la ley 136 de 1994, comoquiera que se trata de un aspecto que corresponde dilucidar a este Tribunal a partir de la prueba que obre en el expediente.

PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTAL:

Se requiere al Presidente del Concejo Municipal de Neira, Caldas, para que allegue

con destino a este proceso los siguientes documentos:

I) Constancia de reparto del informe de la ponencia del primer debate en comisión antes de surtir el segundo debate en plenaria del proyecto de Acuerdo No 014 de 2022.

II) Las grabaciones del 20 de octubre de 2022, correspondientes al primer debate en comisión del proyecto de Acuerdo No. 014 de octubre de 2022.

III) Acta de sesión correspondiente al primer debate en comisión del proyecto de Acuerdo No. 014 de octubre de 2022.

La prueba decretada de oficio deberá ser allegada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído

Una vez recaudada todas las pruebas aquí decretadas, regrese el expediente a Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25002c440a09212460675e566234f83d3c2fbedd4027ef3579fb65496dca4ff**

Documento generado en 07/03/2023 09:26:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2023-00011-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE MARIO ROJAS GIRALDO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VITERBO - CALDAS

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a estudiar si están dados los requisitos de la demanda para proceder a su admisión.

El señor Jorge Mario Rojas Giraldo, actuando en nombre propio, pretende se declare la nulidad de la Resolución nro. 107 del 9 de marzo de 2022, emitida por el alcalde del municipio de Viterbo – Caldas, por medio de la cual declaró la ocurrencia del siniestro por riesgo de estabilidad de la obra dentro de la garantía única de cumplimiento 42-44-101061974 expedida por Seguros del Estado S.A; así como de la Resolución nro. 154 del 22 de abril de 2022, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes de la Resolución nro. 107 de 9 de marzo de 2022. Y, como consecuencia de lo anterior, se ordene reintegrar a Seguros del Estado S.A la suma de \$804.915.894, debidamente indexada, por haber hecho efectiva la póliza mencionada.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 determina:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se

considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En este caso se advierte que quién otorgó el poder fue el señor Jorge Mario Rojas Giraldo, a nombre propio; pero de los anexos de la demanda se encuentra que esta persona es referenciada como el representante legal del Consorcio RV, quien fue el que celebró el contrato de obra nro. 005 del 23 de agosto de 2013 con el municipio de Viterbo.

Así las cosas, deberá aclarar en qué calidad se presenta el señor Jorge Mario Rojas Giraldo al proceso, y en dado caso que lo haga como representante legal del Consorcio RV deberá otorgar el poder de esta manera y acreditar su calidad con los documentos pertinentes; o señalar si quienes demandan son los integrantes del Consorcio RV, caso en el cual se deberán allegar los poderes otorgados por los representantes legales de las personas jurídicas o las personas naturales que lo conforman.

Por otro lado, al revisar los anexos de la demanda, se encuentra que no se aportaron las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, especialmente de la Resolución nro. 154 del 22 de abril de 2022, mediante la cual

se desató el recurso interpuesto contra la Resolución nro. 107 del 9 de marzo de 2022.

Finalmente, se encuentra entre las pretensiones de la demanda que, al tenor del artículo 61 del CGP, la parte actora pidió se convoque al proceso como litisconsorte necesario a Seguros del Estado S.A.; sin embargo, no explicó la razón de esta solicitud, y menos si la aseguradora conformaría la parte activa o pasiva del proceso.

Deberá entonces aclarar lo pertinente frente a la solicitud de esta vinculación, y si es del caso realizar las modificaciones a la demanda incluyendo a la aseguradora en la calidad que corresponda.

De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días¹, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos:

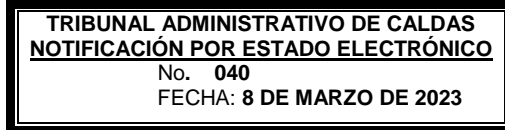
- Aclarar en qué calidad se presenta el señor Jorge Mario Rojas Giraldo al proceso, y en dado caso que lo haga como representante legal del Consorcio RV deberá otorgar el poder de esta manera y acreditar su calidad con los documentos pertinentes; o señalar si quienes demandan son los integrantes del Consorcio RV, caso en el cual se deberán allegar los poderes otorgados por los representantes legales de las personas jurídicas o las personas naturales que lo conforman.
- Aportar la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, especialmente de la Resolución nro. 154 del 22 de abril de 2022, mediante la cual se desató el recurso interpuesto contra la Resolución nro. 107 del 9 de marzo de 2022.
- Aclarar lo pertinente frente a la solicitud de vinculación de la aseguradora Seguros del Estado S.A.; y si es del caso realizar las modificaciones a la demanda incluyendo a la compañía en la calidad que corresponda.
- Cumplir con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar la corrección a la demandada a la accionada.

¹ Artículo 170 del CPACA.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77feb4148fe77666882aa47ae6360e118b0afdbe51d3ea877c2e565fb6669e7a**

Documento generado en 07/03/2023 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-33-33-003-2023-00019-02
ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS TERCERO y CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó Nación – Ministerio de Educación Nacional, en contra de los señores Juan Carlos Gómez Montoya y Carolina Damián Racaman.

ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de los señores Juan Carlos Gómez Montoya y Carolina Damián Racaman, mediante la cual pretende que los demandados reintegren lo pagado por la entidad demandante con ocasión de lo cancelado a las docentes Gloria Marina Palau Rivera, y Luz Marina Granada de Londoño, conforme las transacciones realizadas entre las partes, dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificados con radicados 17001333900820190037700 y 17001333300320190047900, respectivamente.

Por reparto correspondió la repetición, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales quien a través de auto del 12 de septiembre de 2022 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, al considerar que de acuerdo a la Ley 678 de 2001, sería competente el juez Tercero

Administrativo del Circuito de Manizales, pues fue el Juzgado que tramitó los procesos originarios.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales mediante auto del 30 de noviembre de 2023, planteó el conflicto negativo de competencia, al considerar que, la competencia debe ser determinada por lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, pues ella es posterior a la Ley 678 del 2001.

En efecto señaló, si bien la Ley 2080 del 2021 por medio de la cual se modifica las reglas de competencia establecidas en el CPACA, es de carácter de general, es esta normativa la que determina la competencia por factor de la cuantía del medio de control de repetición. Siendo ello así, respecto de la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia, tiene carácter especial y, la competencia prevista en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, fue derogada tácitamente.

Frente al caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia fue presentada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, normativa posterior a la Ley 678 del 2021. Igualmente, acatando la competencia por factor cuantía establecida en las normas que regulan la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, se dilucida que la cuantía en *el sub examine* es inferior a 500 SMLMV, en tanto, fue fijada en la suma de \$8.303.594. (Archivo 001 del Expediente Electrónico). En este orden de ideas, considera el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que la demanda de repetición radicada bajo el nro. 17001333300420220028600 fue repartida correctamente, por lo tanto, su conocimiento corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.

El Conflicto de competencia fue repartido a este Despacho por parte de oficina judicial el 20 de febrero de 2023. Pasando efectivamente al Despacho el 21 de febrero del año en curso.

Mediante auto del 24 de febrero de la presente anualidad se corrió traslado de alegatos conforme lo establecido en el artículo 158 del CPACA modificado por la

Ley 2080 de 2021. Ingresando al Despacho para resolver el conflicto el 03 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Cuestión Preliminar

Lo primero que debe ser dilucidado, es si, la competencia para dirimir el conflicto de competencia es del magistrado ponente o de la sala-

El numeral 4 del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señaló:

Art. 123.- La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

[...]

4. Dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.

Posteriormente el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, respecto del procedimiento para resolver los conflictos de competencia, como el suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, dispuso:

ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto. (subrayas fuera del texto)

Respecto de la aplicación de la normativa posterior sobre la anterior la Ley 153 de 1887 estableció:

REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Conforme a lo anterior, si bien existe una incongruencia entre el artículo 123 y 158 del CPACA respecto de la autoridad que debe resolver el conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados administrativos, esto es si es la Sala Plena del Tribunal o el Magistrado Ponente, considera el Despacho que la competencia es del ponente por las siguientes razones:

Primero, por cuanto el artículo 158 del CPACA, es norma posterior al artículo 123 del (Ley 1437 de 2011), no solo dentro del mismo cuerpo normativo, sino por cuanto, como se señaló anteriormente, el actual artículo 158 ibidem, fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, esto es, es también norma posterior en el tiempo.

Segundo, por cuanto el artículo 123 del CPACA es una norma general, sobre funciones del Tribunal, mientras el artículo 158 ibidem, es norma especial sobre el trámite del conflicto de competencia, por lo que se debe tener en cuenta la máxima de derecho, según la cual la norma especial prima sobre la general, a menos que la general, sea posterior en el tiempo.

En consecuencia, es competente este Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó Nación – Ministerio de Educación Nacional, en contra de los señores Juan Carlos Gómez Montoya y Carolina Damián Racaman.

Del asunto en concreto.

Ahora bien, respecto de la competencia para conocer de las demandas de repetición, se tiene que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*, prevé qué:

"ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo" (Negrilla fuera del texto).

Por otro lado, el artículo 155 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 2021, señaló que:

"ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

*8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores a ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes **judiciales**, cuando la **cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado...” (Negrilla fuera del texto).*

De otro lado, el Consejo de Estado¹ al dirimir un conflicto de competencia suscitado en una demanda presentada en ejercicio del medio de control de repetición, expuso:

“En el *sub lite*, la parte actora presentó la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, con el objetivo de que se declarara la responsabilidad de los demandados, por el desarrollo del operativo militar realizado el 15 de julio de 2005 en el municipio de Dabeiba, Antioquia, por el cual esta Jurisdicción, a través de sentencia del 25 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, condenó al Estado a reparar a las víctimas.

En ese contexto, se debe destacar que la Ley 1437 de 2011, a través de sus artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa la competencia funcional en el medio de control de repetición, e introdujo un factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- y el objetivo por cuantía para los de doble instancia; criterio distinto al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

En esa misma línea, el numeral 8 del artículo 155 del CPACA dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de repetición en contra de servidores o ex servidores públicos cuando **“la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”** (se destaca).

Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.

Al respecto, esta Subsección, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las dos normas en

¹ C.E.; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera ; Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)Rad: 05001-33-33-016-2017-00287-01(61097)

conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, al exponer consideraciones como la que se transcribe a continuación:

“Ahora bien, (...) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

“(...) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

“Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable”² (destacado del texto, subraya de la Sala)

Así mismo, y respecto de la competencia para conocer de las demandas que en ejercicio del medio de control de repetición se presentan, el Consejo de Estado en providencia del 08 de noviembre de 2021³ expresó:

2. Competencia

La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149, 152 y 155, (i) reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, (ii) derogó el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y (iii) reiteró el factor subjetivo, es decir, el que atiende a la calidad del demandado - en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- e introdujo el factor objetivo debido a la cuantía para los asuntos de doble instancia.

De tal manera que, en este caso, el análisis de la competencia de la Sala para conocer en segunda instancia de este proceso se efectuará con base en la Ley 1437 de 2011, pues se inició en vigencia de ese cuerpo normativo⁴.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).

³ C.E; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera Subsección A; C.P: María Adriana Marín; Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); Rad: 05001-23-33-000-2014-02032-01(66876)

⁴ Según lo prevé el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la normativa y jurisprudencia transcrita resulta claro que, al existir una incompatibilidad entre el artículo 7 de la Ley 678 del 2001 y las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, tal y como se advierte en el *sub examine*, procede, acatar la legislación posterior. En este orden de ideas, la competencia se determina por el factor cuantía.

Ahora bien, frente al caso bajo estudio advierta el Despacho que la demanda de la referencia fue presentada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, normativa posterior a la Ley 678 del 2001. Igualmente, acatando la competencia por factor cuantía establecida en las normas que regulan la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, se dilucida que la cuantía en *el sub examine* es inferior a 500 SMLMV, en tanto, fue fijada en la suma de \$8.303.594. (Archivo 001 del Expediente Electrónico). En este orden de ideas, la demanda de repetición radicada bajo el nro. 17001333300420220028600 fue repartida correctamente para conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, el competente para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó la Nación – Ministerio de Educación Nacional, contra los señores Juan Carlos Gómez Montoya y Carolina Damián Racaman, es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

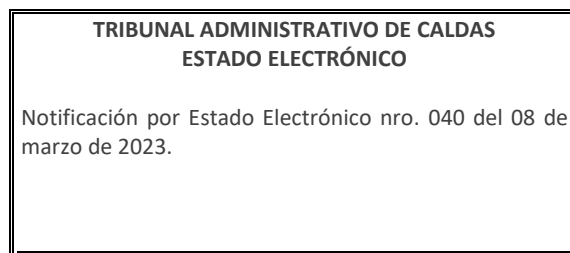
PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el Juzgado Tercero y Cuarto del Tribunal Administrativo de Caldas, en el sentido de asignar la competencia para conocer de la demanda de repetición presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, contra los señores Juan Carlos Gómez Montoya y Carolina Damián Racaman, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado competente.

TERCERO: Por la Secretaría del Tribunal infórmese al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e0b53f8dd0c9bb86d8850fd3450c0870d7e2498f8d6849fedea5e9a4806184**

Documento generado en 07/03/2023 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>